



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atn. Dr. VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : **CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO**
Demandado : **MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ Y OTRO**
Radicación : 2020-00122-00
Asunto : Contestación de la demanda

DIANA MARÍA PINZÓN ARENAS, mayor de edad, vecina de Tuluá (V), identificada con cédula de ciudadanía N° 29.760.770 de Riofrío (V) abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.070 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificaciones en el correo dianapa0411@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°31.234.105 de Cali (V) y del señor **PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°94.385.250 de Cali (V), encontrándome dentro del término legal, en virtud de correo electrónico recibido el día 21 de diciembre de 2020 de la cuenta servijuridicosalvarado@gmail.com a través del cual el apoderado judicial de la parte actora indica notificar a mis poderdantes de acuerdo al contenido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; me permito **DESCORRER EL TRASLADO Y CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de mis poderdantes, así como proponer las excepciones de ley, lo cual hago de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pretensiones y declaraciones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en libelo demandatorio, toda vez que las mismas carecen de objetividad, de sustento legal, jurídico y probatorio; y en su defecto solicito que se absuelva a mis poderdantes la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y el señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ de todas y cada una de las pretensiones, respecto a las que manifiesto:

PRIMERA: ME OPONGO rotunda y contundentemente frente a que se declare civilmente responsables a la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y el señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de agosto del año 2019 en la calle 45 con carrera 4 de la ciudad de Cali (V).

SEGUNDA: ME OPONGO, rotunda y contundentemente frente a la solicitud de declarar solidariamente responsable a la señora la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ por su condición de propietaria del vehículo de placas **UBT267**.

TERCERA: ME OPONGO, rotunda y contundentemente frente a la solicitud de declarar responsable al señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ por los daños y perjuicios reclamados en la demanda.

CUARTA: ME OPONGO, rotunda y contundentemente frente a la solicitud de declarar civilmente responsables de forma solidaria a la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y al señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ por los hechos de la demanda.

QUINTA: ME OPONGO, en el eventual caso de prosperar la presente demanda es la única parte actora que se debe declarar obligada a pagar los perjuicios en virtud de contrato de seguro suscrito entre la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y la compañía aseguradora AXA COLPATRIA S.A.

SEXTA: ME OPONGO, rotunda y contundentemente frente a la solicitud de condenar a la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y al señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ al pago de perjuicios materiales e inmateriales reclamados por el señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO.

SEPTIMA: ME OPONGO, rotunda y contundentemente frente a la solicitud de condenar a la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y al señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ a favor del demandante señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO a indemnizar perjuicios patrimoniales determinados por valor de \$8.000.000.

OCTAVA: ME OPONGO, rotunda y contundentemente frente a la solicitud de condenar a la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y al señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ a favor del demandante señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO a indemnizar perjuicios inmateriales.

NOVENA: ME OPONGO, rotunda y contundentemente frente a la solicitud de condenar a la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y al señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ a favor del demandante señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO a indemnizar perjuicios e indexaciones pretendidas en la demanda.

DECIMA: ME OPONGO a que se condene a mis poderdantes señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y al señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ al pago de costas y en su lugar solicito que sea condenada la parte demandante, al pago de este rubro.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, respecto a la fecha, hora, lugar y vehículos involucrados en el choque mencionado.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, que el señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ no respetara o acatará la señal de PARE sobre la carrera 4 en la intersección con la calle 45, como se puede observar en el bosquejo topográfico que hace parte integral del IPAT la posición final de los vehículos demuestra que el vehículo había sobrepasado el carril de circulación de la motocicleta; igualmente se debe tener en cuenta los daños descritos por la autoridad de tránsito en el IPAT que dan muestra de que el conductor de la motocicleta es quién colisiona en las puertas lado izquierdo del vehículo de placas UBT267 situación que demuestra que no existió omisión de PARE por parte de mi poderdante.



El artículo 60 de la Ley 769 de 2002 establece la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, norma que el motociclista no cumplió toda vez que como se observa en la fotografía el vehículo conducido por mi poderdante se encontraba por fuera del carril de circulación de la motocicleta lo que demuestra que el demandante no transitaba por su carril al momento de la colisión tal como lo exige la norma de tránsito.

TERCERO: ES CIERTO, se corrobora esta información con la copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT-.

CUARTO: ES CIERTO, se corrobora esta información con la copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT-; no obstante la causa o hipótesis será debatida en el proceso toda vez que tal como lo consagra el Código Nacional de Tránsito solo es una hipótesis que debe ser probada por la parte actora en el desarrollo del presente proceso.

QUINTO: NO ES CIERTO, que el señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ, actuará de manera imprudente, negligente y violatorio a las normas de tránsito tal como lo señala el demandante, NO ES CIERTO que mi poderdante omitiera la señal de PARE en su carril de circulación, incluso el mismo apoderado judicial a través de este hecho acepta que el demandado realizó la señal de PARE cuando indica "y al iniciar su marcha" toda vez que si se hubiere presentado una omisión de la señal de PARE no habría tenido que iniciar marcha porque sería contradictorio, NO existió omisión de la normatividad de tránsito por parte de mi poderdante conductor del vehículo de placas **UBT267** y le corresponde al apoderado de la parte actora demostrarlo tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso.

Contrario a lo manifestado por la parte actora si se observa que el señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO realizo una maniobra que puso en peligro no solo su integridad, sino también la de los demás actores viales toda vez que sobrepaso un vehículo que se encontraba estacionado en su carril de circulación sin percatarse del peligro que esto representaba, más aún en una intersección contraviniendo el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 como ya se expresó así como lo contenido en el artículo 73 de la misma norma que señala:

Prohibiciones Especiales para Adelantar otro Vehículo.

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Así como el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito que establece:

Reducción de Velocidad.

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Se demuestra con la siguiente fotografía que el conductor de la motocicleta se encontraba sobrepasando un vehículo que se encontraba estacionado en el lugar del

accidente y que de manera omisiva y negligente no fue graficado por el agente de tránsito en el respectivo IPAT a pesar de la importancia del mismo en la dinámica de la colisión.

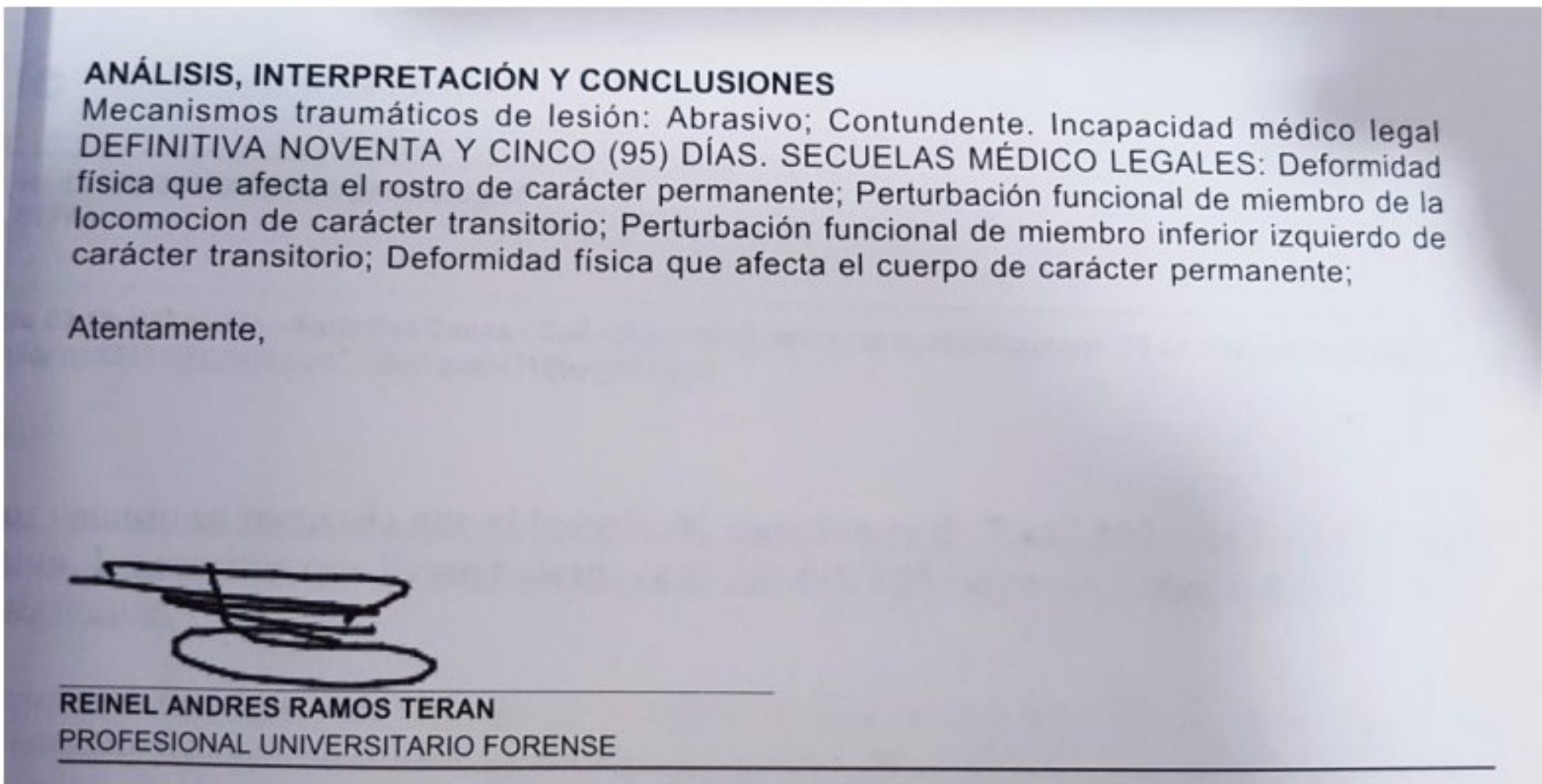


SEXTO: ES CIERTO.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, deberá ser probado por la parte actora.

OCTAVO: NO ME CONSTA, deberá ser probado por la parte actora, la incapacidad determinada por medicina legal a través del médico forense fue de 95 días no de 4 meses como pretende señalar el demandante.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a los días de incapacidad definitiva determinados por el médico forense; **NO ES CIERTO,** que las secuelas estén así determinadas en el informe de medicina legal, toda vez que tal como se observa en la siguiente imagen tomada del informe de medicina legal aportado por el demandante las secuelas fueron determinadas por el médico así:



DECIMO: NO ME CONSTA, Que se pruebe. Es apenas lógico que cualquier lesión que se sufra en la integridad física genere dolor y tristeza; pero No basta la sola manifestación de la parte demandante de los supuestos perjuicios morales sufridos;

estos deben sustentarse y probarse de acuerdo a lo consagrado en la ley comercial, civil y tributaria.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, Que se pruebe. Tal como se indico acerca del hecho anterior No basta la sola manifestación de la parte demandante de los supuestos perjuicios morales sufridos; estos deben sustentarse y probarse de acuerdo a lo consagrado en la ley comercial, civil y tributaria.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a que el apoderado de la parte actora ha presentado reclamación a la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A. NO ES CIERTO que los ofrecimientos realizados no se compadecen con los perjuicios demostrados, toda vez que los ofrecimientos han sido tasados por un comité capacitado y por lo tanto son acordes a la situación derivada del accidente de tránsito que nos ocupa en este proceso.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Sírvase señora Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno.

TESTIMONIALES: Sírvase Señora Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil. Igualmente solicito dar aplicación al contenido del artículo 212 del CGP en lo referente a la limitación de los testimonios.

DOCUMENTALES: Respecto de las pruebas documentales aportadas por el actor me permito hacer referencia a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, y por lo tanto de manera respetuosa solicito a usted señora Juez, se sirva ordenar la ratificación del contenido de los siguientes documentos emanados de terceros que fueron allegados como prueba documental por parte del accionante, los cuales relaciono a continuación:

- 1- Informe Policial de accidente de tránsito N°A000990040 que reposa en el proceso suscrito por el Agente de Tránsito CAICFEDO BAÑOL EDUARD adscrito al departamento de movilidad de Santiago de Cali - Valle.
- 2- Certificación de Ingresos del señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señora Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Solicito, respetuosamente su Señoría, se decreten, practiquen y tengan como prueba las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar a mi poderdante señor PABLO ANDREZ SUAREZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°94.385.250 de Cali (V), para

que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o en cuestionario en sobre cerrado le formularé.

Ruego citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar al demandante señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°94.462390, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o en cuestionario en sobre cerrado le formularé.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En mi condición de apoderada judicial de la señora MYRIAM MUÑOZ DE SUAREZ y el señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ demandados en esta actuación, formulo ***OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS***, según los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal, así:

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales contenidos en los numerales 1 y 2.

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas, y esta discriminación de conceptos debe estar ajustada a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia; Razonadamente significa, explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el Juez ni la parte contraria estarían en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado. Si se observa en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO de la demanda el apoderado de la parte actora enuncia "estimo razonadamente", pero NO realiza dicha estimación por lo tanto no procede el cobro o condena de ningún valor por perjuicios patrimoniales.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

A LA CUANTIA

En el eventual caso que se lograra demostrar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mis mandantes, me permito manifestar frente a la liquidación de perjuicios de carácter patrimonial que desde ahora **OBJETO LA CUANTÍA DE LA DEMANDA**; frente a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, en el entendido que a ellos no se le aplica el juramento estimatorio, me permito manifestar que se observa el escrito de demanda ausente de prueba que demuestre los daños extrapatrimoniales que solicita, si bien es cierto, por vía jurisprudencial se ha establecido una presunción de aflicción frente a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, no es menos cierto que para pretender el máximo monto establecido por vía jurisprudencial debe probarse la gravedad del daño moral sufrido por quienes reclaman pago de perjuicios extrapatrimoniales.

Lo anterior, reforzado por lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso que consagra la carga de la prueba en materia civil: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

EXCEPCIONES DE MERITO

Desde ahora y para que sean resueltas en el momento procesal oportuno me permito presentar las siguientes:

I. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Se fundamenta la presente excepción, en el hecho de que la ley ordena que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad (nexo causal) entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. En el presente evento si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte de los demandados en la producción de dicho daño; y menos aún la relación de causalidad entre el supuesto daño ocasionado y la conducta del señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ.

Si bien se aduce un daño, y se registra en el Informe de Accidente de Tránsito la ocurrencia de un accidente, tal como se desprende del mismo NO existe elemento probatorio que determine fehacientemente las circunstancias de modo del accidente, que permitan indicar responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas UBT267, más aún, esto reforzado al hecho de que todos los conductores involucrados en el hecho se encontraban realizando una actividad peligrosa como es la conducción, que exige la máxima diligencia, cuidado y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Cabe recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil; requisitos que a su vez determinan el esquema de la carga de la prueba, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa de otro, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos, tal como lo señala el artículo 167 del C.G.P.; so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Ahora bien el nexo de causalidad está directamente relacionado con la existencia de dos extremos o sujetos que son aquel que causa el daño y el que lo ha sufrido; por lo tanto se debe presentar la prueba de la calidad del sujeto que se aduce haber ocasionado el daño; y demostrada la participación debe establecerse si la relación es de tipo contractual o extracontractual; por lo tanto es innegable concluir que en el presente proceso no se ha demostrado la calidad en la cual se cita o vincula a mi poderdante, no existe responsabilidad alguna por parte de mi poderdante lo que se traduce en la ruptura del nexo de causalidad exigible para que nazca o se cree la obligación de reparar el daño, lo que inevitablemente debe conducir a que las pretensiones del demandante no prosperen.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se da alguno de los siguientes tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable:

(a) *Hecho de la víctima*, (b) Fuerza mayor o caso fortuito y (c) Hecho de un tercero.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y ha señalado la necesidad de que sea el demandante quien establezca y pruebe esa relación o nexo. En el caso particular, se observa claramente que existe un fenómeno que escinde el nexo de causalidad y no es otro que el Hecho de la Víctima, toda vez, que del contenido del IPAT se desprende que fue la víctima quien colisiono el vehículo conducido por mi poderdante, toda vez que la

posición final de los rodantes y los daños descritos por la autoridad de tránsito demuestran que no existió omisión de PARE como lo fundamenta el apoderado de la parte actora fue el señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO quien realizó una maniobra peligrosa poniendo en riesgo su vida y la de otros que transitaban por la vía donde ocurrieron los hechos.

Teniendo en cuenta la obligación que tiene el Juez de fallar conforme a las pruebas oportunamente aportadas al proceso, conforme al contenido del artículo 164 del C.G.P., deberá en el presente caso, el señor Juez, abstenerse de condenar por carencia probatoria del nexo causal.

Por todo lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se fundamenta esta excepción en el actuar de la víctima como generador del daño, especialmente bajo las circunstancias del ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de cualquier objeto rodante; se observa entonces que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil sobre el particular ha señalado:

*"Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o **culpa exclusiva de la víctima**¹). CSJ. Civil. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105".*

Por lo tanto, de demostrarse, tal como ocurre en los hechos que nos ocupan, una culpa exclusiva de la víctima se generaría de manera inequívoca una exoneración de culpabilidad que recaería sobre todos los demandados. Al respecto la doctrina ha señalado:

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas"².

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

² Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.

Con las pruebas que se allegan al proceso con esta contestación y con el testimonio de mi poderdante, testigo directo de los hechos, se demostrara la incidencia del actuar de la víctima como generador del daño que se traduce en una ausencia total de responsabilidad en los hechos por parte de mi mandante señor PABLO ANDRES SUAREZ MUÑOZ. Tal como lo señala la Corte:

"En la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)".

Por lo tanto, su Señoría, en virtud de lo aquí señalado y lo que oportunamente se probará, esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La presente excepción encuentra su respaldo legal no solo en los argumentos expuestos anteriormente; sino en que no se encuentra, ni se encontrará demostrada responsabilidad alguna imputable a mis prohijados por los hechos narrados en la demanda; correspondiéndole a la parte actora la obligación de suministrar la prueba del hecho, la prueba de la culpa del sujeto activo del daño así como la existencia y la medida de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

En consecuencia con los argumentos anteriores se configura esta excepción, toda vez, que no se ha establecido obligación alguna a cargo de mi representado y por lo tanto se está al frente de una pretensión *NO DEBIDA*.

El demandante, adicionalmente, pretende el reconocimiento y pago de unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tasados en una suma que resulta exorbitante y alejada de los verdaderos daños que podrían liquidarse en virtud del siniestro descrito con anterioridad. Para que haya lugar a la reclamación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso, es decir, no necesariamente eventual o hipotético.

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un perjuicio no demostrado o presunto, si se carece de la comprobación de la magnitud y la realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, no puede ordenarse dicho pago ya que una indemnización sin fundamentos facticos y jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

V. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

La carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso; que textualmente expresa: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, hace referencia a que corresponde a parte actora probar, no solo la existencia del daño, y que este fue el resultado de la conducta culposa de los demandados, sino también la cuantía del perjuicio reclamado.

En el asunto debatido, no existe prueba de lo pretendido por la parte demandante, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos presuntos perjuicios sin aportar prueba de ellos, olvidando que para el reconocimiento de los mismos no puede someterse a un aleas o al capricho de quién los solicita, porque constituye premisa del daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y se observa que en la demanda se reclaman unos daños en gran dimensión, que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de los demandantes acreditarlos de manera eficaz.

Ahora bien en lo referente a la responsabilidad que se pretende endilgar a mi representado, cabe resaltar que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no cuenta con evidencia para ser soportado, porque en varias ocasiones es tal el impacto que las condiciones en que se produjo pueden variar teniendo en cuenta el sentido de los vehículos, las condiciones de la vía, el clima, las circunstancias de tiempo, la identidad de quién realmente conducía en el momento del siniestro y otros factores que deben indiscutiblemente analizarse para establecer responsabilidad en cabeza de determinado conductor.

El demandante apoya su demanda en un UNICO documento en COPIA SIMPLE denominado Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual por sí solo no constituye un título expreso, claro y exigible de pagar una suma de dinero o una condena judicial. La ocurrencia de un accidente de tránsito y la existencia de una víctima en el mismo no se traduce en responsabilidad directa en quien resulte ileso del hecho dañoso, como se argumentó anteriormente, se hace necesaria la prueba del nexo causal para determinar responsabilidad en cabeza de un conductor determinado y en la presente demanda se observa carencia y ausencia total de elementos probatorios que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al siniestro aludido. Mucho menos existe prueba que determine responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas UBT267 lo que se traduce necesariamente en la inexistencia de prueba de responsabilidad en contra de los demandados, por lo tanto, la excepción está llamada a prosperar.

VI. LA INNOMINADA

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P. alego a favor de mi defendido cualquier hecho que constituya una excepción (modificativa o extintiva del derecho), la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por la señora Juez de conocimiento en la sentencia, aunque no se haya propuesto de manera expresa en las excepciones predicadas.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, deberá mi mandante ser absuelto de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Téngase en cuenta lo consagrado en los artículos 96 y ss., 167, 206, 262, 282 y del Código General del Proceso; artículos 2341 a 2349 y demás normas concordantes del Código Civil, artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, así como las demás normas concordantes que rigen la materia.

ANEXOS

- Poder conferido a mi favor por el demandado. (El original ya se encuentra en el expediente)

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 25 N°26-72 del municipio de Tuluá, Valle. Teléfono 2259261 Celular 3128726442. Correo electrónico: dianapa0411@gmail.com

Mis poderdantes pueden recibir notificaciones en la dirección indicada en la demanda y en el correo electrónico parcero7211@gmail.com

El apoderado judicial de los demandantes y los demandantes en la dirección anotada en la demanda en el acápite de notificaciones.

Cordialmente,



DIANA MARÍA PINZÓN ARENAS
C.C. 29.760.770 de Riofrío, Valle
T.P. 224.070 del C.S. de la Judicatura.